

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD - SOGAMOSO- BOYACA

E. S. D.

Ref: Proceso de Sucesión No.2015-00298.

Interesados: MARIA LEONOR CARDOZO NOSSA y OTROS.

Causantes: OTILIA NOSSA DE CARDOZO Y OTRO.

ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, abogada en ejercicio con T.P. No. 70.661 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de los interesados dentro del proceso de la referencia; por medio del presente con mi acostumbrado respeto, y estando dentro del término, me permito sustentar EL RECURSO DE APELACION, en los siguientes términos:

HECHOS

Señala el Juzgado Tercero Civil Municipal, en las consideraciones del auto de fecha 18 de septiembre de esta anualidad:...." *Ha de indicarse que este Despacho adopto la decisión de rechazar la demanda mediante auto proferido el pasado 14 de agosto, al considerar que los términos que determine la ley deben ser atendidos no solo por las partes litigantes sino también por el administrador de justicia y en ese orden al haberse inadmitido la demanda en los términos a los que se refiere el art.90 del C.G.P. por auto de fecha 21 de junio de 2018 (f. 120 a 122 C1) no le era viable a esta Agencia Judicial alterar el término que dispone la Ley para efectos de subsanar una demanda, puesto que ello implicaría desatender lo dispuesto por el legislador.*

.....

Concluye señalando *"Bajo este escenario y sin que haya lugar a emitir más consideraciones este Despacho se mantendrá en lo decidido en el auto impugnado por cuanto lo allí dispuesto atiene a la normativa aplicable al juicio de sucesión que nos ocupa."*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

I. PROVIDENCIAS Y ACTUACIONES SURTIDAS.

1. El despacho procede a efectuar un control de legalidad respecto del auto de fecha 20 de mayo de 2015, efectuando las consideraciones consignadas en la providencia fechada el 21 de junio de 2018, donde se establecieron cinco puntos; con fecha 28 de junio de dicha anualidad mediante memorial, es decir dentro del término procedí a subsanar la demanda, y anexe algunos documentos que me fueron suministrados por los interesados y además radique Derechos de Petición, ante la Registraduria

Nacional del Estado Civil de Sogamoso y la Parroquia Nuestro Señor de los Milagros de Aquitania, a fin de obtener la totalidad de lo solicitado; (ello en atención a las facultades de lo establecido en el art.78 numeral 10 del C.G.P); sin embargo manifesté que los cinco días, concedidos, era imposible obtener pronunciamiento al respecto.

2. En vista de ello, el Despacho con auto de fecha 04 de octubre de 2018, señala: *....."que hasta tanto no sean subsanadas todas las falencias precisadas tanto en el auto del 21 de junio de 2018 como en la presente providencia el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite procesal pertinente..."*

Una vez allegados todos los documentos con las aclaraciones señaladas ingrese el proceso al Despacho para emitir la providencia que en derecho corresponda.

3. Con fecha 01 de noviembre de 2018, dispone: *.....se observa que en varias oportunidades la Dra. ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, ha efectuado la manifestación de desconocimiento del paradero de los herederos en representación del señor LUIS ALEJANDRO CARDOZO MESA, y que estos herederos no le han conferido poder por lo que no le es posible, el Despacho la releva de la carga procesal impuesta a la suscrita en las providencias del 21 de junio de 2018 y 04 de octubre de 2018.*

En consecuencia, continúe el proceso en secretaría a disposición de la parte interesada para los efectos ordenados en providencia del (04) cuatro de octubre del año en curso.

4. Con fecha 30 de Enero de 2020, el Despacho, señala: *"Adósenle a la foliatura los documentos allegados por el extremo actor conforme a lo solicitado en auto de fecha 04 de octubre de 2018 los cuales arrojan alguna claridad respecto de lo solicitado en el auto en mención."*

.....

Conforme a lo anterior se hace necesario REQUERIR al extremo actor a efectos de que aclare al Despacho las ambigüedades advertidas indicando de manera clara los nombres de los herederos conocidos del señor LUIS ALEJANDRO CARDOZO (q.e.p.d).

II. PROVIDENCIAS EMITIDAS Y AJUSTADAS A LA NORMATIVIDAD.

1. Se hace necesario, señalar que, en el orden cronológico, del contenido de la providencia de fecha 21 de junio de 2018, se emitió el auto de fecha 04 de octubre

de 2018, y posteriormente se profiere la providencia de fecha 1 de noviembre de 2018.

2. Con fecha 30 de enero de esta anualidad, el despacho en providencia señaló:

"Adósenle a la foliatura los documentos allegados por el extremo actor conforme a lo solicitado en auto de fecha 04 de octubre de 2018 los cuales arrojan alguna claridad respecto de lo solicitado en el auto en mención."

.....

Conforme a lo anterior se hace necesario REQUERIR al extremo actor a efectos de que aclare al despacho las ambigüedades advertidas indicando de manera clara los nombres de los herederos conocidos del Sr. LUIS ALEJANDRO CARDOZO (q.e.p.d)

Finalmente, y con apoyo en lo dispuesto en el art.85 del C.GP., se ordenó OFICIAR a la Notaria Única de Nobsa- Boyacá, para que a costa de la parte interesada remita copia del Registro Civil de Nacimiento de la Sra. ELSA CARDOZO CAMARGO,

3. Providencias que se encuentran, en firme, de conformidad a lo establecido en el art.302 del C.G.P.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. El C.G.P. señala:

Art. 302 EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

.....

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (El subrayado no es del original.

2. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean

el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte ha expresado:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que las leyes les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.

“El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa *“bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en “los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una*

providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa."

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada."

No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, *so pretexto* de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que, de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Así las cosas, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

Sentencia T -177/1995, Sentencia T-968/2001, Sentencia T-1274/2005, Sentencia T-519/2005, Curso de Derecho Procesal Civil Parte General: Morales Molina Hernando.

IV. ANALISIS GENERAL.

- 1 En virtud de lo antes consignado, se establece, que las providencias de fechas: 21 de junio de 2018, 04 de octubre de 2018, están soportadas en lo establecido en los arts.42 y 43 del C.G. del P.; y el auto de fecha 01 de noviembre de 2018, se encuentran ejecutoriadas tal como lo señala el art.302 del C.G.P.
- 2 Que la providencia de fecha 30 de enero de 2020, que igualmente se encuentra ejecutoriada determino: *Adósense a la foliatura los documentos allegados por el extremo actor conforme a lo solicitado en auto de fecha 04 de octubre de 2018 los cuales arrojan alguna claridad respecto de lo solicitado en el auto en mención.* ". De lo cual se concluye que la suscrita procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.
- 3 Que con respecto al Requerimiento que allí se me efectuara, dicha carga procesal me fue relevada en providencia de fecha 01 de noviembre de 2018.
- 4 Que, en este orden de ideas, la decisión de la Señora Juez, que es materia de Recurso, carece de fundamento legal, constituyendo una clara vía de hecho.

Del Señor Juez, Atentamente,

ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI.

C. C. No.46.364.166 de Sogamoso.

T. P. No.70.661 del C. S. de la J.